



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, febrero dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024)

Se allega escrito por el apoderado judicial de la parte interesada donde requiere se dicte sentencia de plano, como quiera que en la demanda reposa una prueba ADN expedida por DNA SOLUTIONS PTY LTD, en el cual excluyen como padre biológico de la menor V.F.Q al señor JAIRO FONG VASQUEZ, igualmente manifiesta que las partes pasivas no contestaron la demanda y tampoco asistieron a la citación de prueba de ADN fijada por este Despacho en abril del año 2023.

Ahora bien, revisado el expediente se le indica al togado que la prueba solicitada de ADN por este despacho, es una prueba fundamental para tomar una decisión frente al asunto, máxime si la prueba aportada en la demanda expedida por DNA SOLUTIONS PTY LTD, no se encuentra en el listado de los laboratorios acreditados por el ICBF, y a su vez, no se acredita que dicha prueba sea idónea, más aun cuando en dicho resultado indica lo siguiente:., “Dado que las muestras no fueron recolectadas bajo una estricta cadena de custodia por una tercera parte neutral y el Laboratorio no puede verificar el origen de la muestras, el resultado de esta prueba no puede ser aceptable en un tribunal de justicia para la establecimiento de paternidad y otros asuntos legales relacionados. Los nombres de las partes analizadas en este informe fueron proporcionados por el cliente y no pueden ser verificadas. El laboratorio no asume ninguna responsabilidad si la información del cliente esta incorrecta o mal escrita, por lo tanto, el laboratorio no puede afirmar a quien corresponde dicha muestra”.

En atención a lo anterior la Corte Suprema de Justicia Casa de Casación Civil, MP. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Exp. No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, señalo: “...La Ley 721 de 2001, a tono con la jurisprudencia de la Corte, contempló la obligación de practicar ese tipo de exámenes en los procesos de filiación. Al

efecto, estableció que en su artículo 1o, que modificó el artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, que “en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”. Y el artículo 2o reza: “en los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad”.

“...A lo cual añadió recientemente que “...la práctica de exámenes de A.D.N. ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita -entre muchas otras cosas- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra”.

Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta la anterior prueba expedida por DNA SOLUTIONS PTY LTD, para toma de decisión frente al asunto.

Seguidamente, ante la no existencia de convenio interadministrativo entre el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); existe la posibilidad de que dicha prueba sea practicada mediante la cancelación de los costos por parte del demandante y de esa manera no tornar dilatorio el trámite del proceso, efecto para el cual la parte interesada deberá manifestar su interés de asumir el costo de la prueba, para la cual se estaría oficiando al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), sin embargo, si la parte demandante prefiere otro laboratorio este deberá ser acreditado y certificado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) donde deberá la parte demandante apersonarse de realizar los trámites pertinentes ante dicho laboratorio.

De no ser viable lo anterior, deberá atender el nuevo convenio que suscriba el ICBF para la toma de la prueba de ADN.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el informe de resultados de la prueba científica de ADN expedido por DNA SOLUTIONS PTY LTD, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dictar sentencia de plano por lo considerado

TERCERO: INDICAR a la parte interesada que se podría realizar la toma de prueba de ADN asumiendo el costo, de no ser viable lo anterior, deberá atender el nuevo convenio que suscriba el ICBF para la toma de la prueba de ADN.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91789e0621e3767307415eb04f03ea447fdb2ef016ad17d3302031cebe27b8d

Documento generado en 21/02/2024 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>